

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3236/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electrónica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación de un predio. Así como a la versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación de un predio



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta, argumentando que no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en las áreas del INVI.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Palabras clave: Versión pública, Medios de pago, Constructora, Obra, Predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3236/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3236/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el diez de abril, a la que se asignó el folio **090171423000600**, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

*Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electrónica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012. *Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012. [...]Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de mayo a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CPiE/UT/000726/2023**, de fecha tres de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001569/2023, informó que en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este Instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; no tienen registrados pagos de ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% de avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos por edificación del predio en mención.

[...]Sic]

3. Recurso. El diez de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000726/2023, emitido el 3 de mayo de 2023 por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el diverso DEAF/SF/001569/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, los cuales carecen de la debida motivación y fundamentación, al infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en las áreas del INVI, para encontrar los medios de pago del ejercicio de recursos públicos, ya que resulta inverosímil que habiendo pagado las 10 ministraciones, no se cuente con esos medios de pago, además de que al no existir la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia, es evidente que se reconoce que existen esos medios de pago, por lo que se me deja en completo estado de indefensión para no obtener la información pública a la que se tiene derecho, siendo procedente revocar las resoluciones recurridas.
[...] [Sic]

4. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CPIE/UT/001120/2023**, de fecha cinco de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/001002/2023 dirigido a la Subdirección de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de este Instituto, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/002039/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

“En atención y seguimiento a su oficio CPIE/UT/001002/2023, en el que informa la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del **RECURSO DE REVISIÓN** el cual fue integrado bajo el expediente número INFOCDMX.RR.IP.3236/2023, respecto a la respuesta de la solicitud de Información folio 090171423000600 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) lo siguiente:

“*Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electronica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.

***Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.” [SIC]**

Que derivado de la inconformidad de la respuesta presentada por la parte recurrente, el Comisionado Instructor instruye en el TERCER ACUERDO dar cumplimiento a los alegatos y pruebas; por lo que esa área a su cargo solicita se proporcione los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permita rendir los correspondientes alegatos para que se proporcione la información requerida en los plazos y términos indicados por el Órgano Garante.

Al respecto, y tomando en cuenta el Acuerdo TECERO, que dice:

“TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio **CPIE/UT/000726/2023 de fecha 03 de mayo de 2023**, mismo que a su vez se conformó con la respuesta de la Subdirección de Finanzas, área administrativa adscrita a este Instituto, por lo que se menciona la respuesta que otorgo la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

« **Respuesta:** El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001569/2023, informo que en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado “El Coyol”; no se tienen registrados pagos de ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias) por edificación del citado predio. »

Me permito comunicarle, derivado de la respuesta otorgada el hoy recurrente, interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000726/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y DEAF/SF/001569/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, los cuales carecen de fundamentación y motivación, al infringen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en las áreas del INVI, para encontrar los medios de pago del ejercicio de recursos públicos, ya que resulta inverosímil que habiendo pagando las 10 ministraciones, no se cuente con esos medios de pago, además de que al no existir la declaratoria de inexistencia del Comité de Transparencia, es evidente que se reconoce que existen esos medios de pago, por lo que me deja en completo estado de indefensión para no obtener la información pública a la que se tiene derecho, siendo procedente revocar las resoluciones recurridas." (SIC)

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/001002/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Contabilidad y Registro, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:

«« Mediante oficio No. DEAF/SF/JCR/000057/2023, el titular de la Unidad Departamental de Contabilidad y Registro informó con respecto a lo siguiente:

Pregunta:

*Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electrónica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco,... [SIC]

Respuesta:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registrado pagos de las ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al **10% avance físico** por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias) por edificación del citado predio. »»

Se adjuntan (3) tres copias simples del oficio del Área Administrativa mencionada y de la Subdirección de Finanzas DEAF/SF/001569/2023 como emitieron respuesta de la solicitud de información folio 090171423000600, en la que se podrá observar y se demuestra que se realizó una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos en el área competente.

En su requerimiento inicial del recurrente solicita: "... ***Me sea proporcionada la versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco...**" [SIC], esta Subdirección de Finanzas únicamente cuenta con los registro de las **facturas que han sido pagadas**, sin que en nuestro archivos obre la información sobre cuantas facturas han sido elaboradas o expedidas en su totalidad; razón por la cual es procedente pronunciarse sobre las facturas que han sido pagas.

Ahora bien, cierto que hay pagos como lo cometa en su agravio, no obstante dichos pagos no se realizaron en la forma y porcentaje que lo requiero el solicitante, es decir **por la recepción de cada una de las 10 ministraciones correspondientes cada una al 10% del avance físico** por la edificación del predio citado.

La Subdirección de Finanzas **no tiene atribuciones ni funciones que estén establecidas** en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México vigente, para:

- Realizar los procesos para **analizar las estimaciones de pago** de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el **pago de los prestadores de servicios**, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Realizar y dar seguimiento a los diferentes informes de las **supervisiones de las obras**, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Realizar la verificación técnica y brindar apoyo de carácter técnico, **coadyuvando con la supervisión de obras** en los programas de vivienda para su debida ejecución, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Supervisar la integración de la documentación relativa a la contratación de prestadores de servicios, requerida para integrar el **expediente técnico** correspondiente, del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Realizar la integración de la **documentación técnica** requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Revisar la integración de la **documentación técnica requerida**, para la **conformación de los expedientes técnicos** de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Quien realiza dichas atribuciones y/o funciones antes mencionadas, es la **Coordinación de Asistencia Técnica** dependiente de la Dirección Ejecutiva de Operación de este Instituto, como puede consultarse en el siguiente Link <http://187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf>

En lo expresado por recurrente:

"... resulta inverosímil que habiendo pagando las 10 ministraciones, no se cuente con esos medios de pago, además de que al no existir la declaratoria de **inexistencia** del Comité de Transparencia..." [SIC]

No se solicitó al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) que se declarara la **inexistencia** de la información, debido a que la documentación requerida no

fue generada, ni detentada por esta área administrativa con fundamento en el **CRITERIO 05/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos **que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones**, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben de ser originados de manera oficiosa.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

"... resulta **inverosímil** que habiendo pagando las 10 ministraciones, no se cuente con esos medios de pago..." [SIC]

Como se puede evidenciar en el contenido de su agravio por el peticionario, **impugno la veracidad de la información**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser de **improcedencia** previsto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...”

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende que de los agravios recurridos por el ahora recurrente no se establece en ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, por lo antes expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.” **SIC**

Derivado de lo anterior, se reitera que es cierto que hay pagos registrados en los archivos de este Sujeto Obligado; no obstante, dichos pagos no se realizaron en la forma y porcentaje en que fue requerido por el solicitante, es decir por la recepción de cada una de las 10 ministraciones correspondientes cada una al 10% del avance físico por la edificación del predio citado.

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproducen]

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproducen]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3236/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000600**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3236/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000600**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000726/2023 de fecha 03 de mayo de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...][sic]

- Oficio **DEAF/SF/JCR/000057/2023**, de fecha veintisiete de abril, signado por el J.U.D. de Contabilidad y Registro, donde señala lo siguiente:

[...]

Respuesta;

Al respecto, en el ámbito de competencia de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol": se comunica que no se tiene registrado pagos de las ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias) por edificación del citado predio.

[...]

- Oficio **DEAF/SF/001569/2023**, de fecha veintiocho de abril, signado por el Subdirector de Finanzas, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico en el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro dependiente de la Subdirección de Finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019, se informa lo siguiente:

Pregunta:

*Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electrónica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco...

[SIC]

Respuesta:

Después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; se comunica que no se tiene registrado pagos de las ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales de los pagos (cheques, transferencias) por edificación del citado predio.

[...]

6. Cierre de Instrucción. El ocho de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley

de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado señaló lo siguiente:
[1] Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electrónica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al	A través de la Subdirección de Finanzas , señaló que en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de ese Instituto, así como el archivo de concentración denominado "El Coyol"; no tienen registrados pagos de

<p>10% del avance físico de la edificación de un predio.</p> <p>[2] La versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación de un predio</p>	<p>ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A de C.V., correspondientes cada uno al 10% de avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales d ellos pagos por edificación del predio en mención.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta, argumentando que no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en las áreas del INVI, para encontrar los medios de pago del ejercicio de recursos públicos, ya que resulta inverosímil que habiendo pagado las 10 ministraciones, no se cuente con esos medios de pago, además de que al no existir la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia.</p>	<p>El sujeto obligado comunicó que llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos Físicos y electrónicos de la Jefatura de Contabilidad y Registro.</p> <p>Indicó que realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos documentales que obran ubicados en la planta baja del edificio sede de ese Instituto, así como el archivo de concentración denominado “El Coyol”; no tienen registrados pagos de ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A de C.V., correspondientes cada uno al 10% de avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales d ellos pagos por edificación del predio en mención.</p>

Manifestó que la Subdirección de Finanzas únicamente cuenta con los registros de las facturas que han sido pagadas, sin que en el archivo obre la información sobre cuentas facturadas han sido elaboradas o expedidas en su totalidad; razón por la cual es procedente pronunciarse sobre las facturas que han sido pagadas.

Señaló además que la Coordinación de Asistencia Técnica, de pendiente de la Dirección Ejecutiva de Operación de ese Instituto era facultada para dar respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Declaración de inexistencia de la información.

El Particular solicitó:

[1] Las constancias documentales de los pagos (cheques o transferencia electrónica) de cada una de las 10 ministraciones, que realizó el INVI en beneficio de Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación de un predio.

[2] La versión pública de todas y cada una de las facturas expedidas por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la recepción de cada una de las 10 ministraciones, correspondientes cada una al 10% del avance físico de la edificación de un predio.

A través de la Subdirección de Finanzas, señaló que en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de ese Instituto, así como el archivo de concentración denominado “El Coyol”; no tienen registrados pagos de las 10 ministraciones mencionadas en beneficio a la Constructora Ayotlán, S.A de C.V., correspondientes cada uno al 10% de avance físico por la edificación por lo consiguiente no es posible proporcionar documentales d ellos pagos por edificación del predio en mención.

Por lo anterior, el Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta, argumentando que no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en las áreas del INVI, para encontrar los medios de pago del ejercicio de recursos públicos, ya que resulta inverosímil que habiendo pagado las 10 ministraciones, no se cuente con esos medios de pago, además de que al no existir la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*

del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México dio certeza de la búsqueda exhaustiva, resulta pertinente allegarnos al Manual administrativo de ese Instituto, el cual señala lo siguiente:

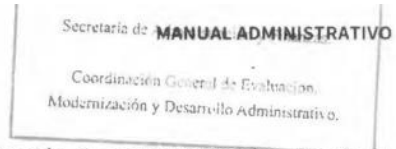
[...]

Puesto:

Subdirección de Finanzas

Función Principal 1:

Administrar la obtención y aplicación de recursos Fiscales, Propios y Federales provenientes de las aportaciones y transferencias Gubernamentales, de la recuperación de cartera, así como de los convenios con las instancias Federales, de conformidad a los presupuestos mensuales y anuales autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



Funciones Básicas:

- Planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción, vigilando su correcta aplicación en la obtención y aplicación de recursos financieros para el otorgamiento de créditos para vivienda.
- Aprobar los dictámenes financieros de cofinanciamientos con otras fuentes, conjuntamente con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, así como de las empresas propuestas como prestadoras de servicios para los financiamientos que otorga el Instituto.
- Realizar las gestiones de financiamiento con organismos públicos como INFONAVIT, FOVISSSTE, SHIF, CONAVI, CAPREPOLI, FONHAPO o fuentes privadas de acuerdo a su competencia.

[...]

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de **Control Presupuestal**

Modernización y Desarrollo Administrativo.

Función Principal 1:

Desarrollar en términos de programación y presupuestación el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Vivienda

Funciones Básicas:

- Aplicar los lineamientos y disposiciones que para efecto de la formulación del Anteproyecto, que emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de recabar la información correspondiente en los términos necesarios.
- Formular cada una de las etapas del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos que permitan al Instituto contar con un presupuesto acorde a sus objetivos y necesidades.
- Controlar y dar seguimiento al ejercicio del presupuesto anual autorizado para cada ejercicio fiscal de acuerdo a los procedimientos vigentes y la normatividad aplicable.
- Administrar el presupuesto autorizado, mediante auxiliar o sistemas de registro que garanticen el adecuado control de los recursos y la oportuna emisión de información.
- Autorizar la asignación de recursos presupuestales a los distintos requerimientos de pago provenientes de las distintas áreas ejecutoras de gasto de la Entidad.
- Plantear las adecuaciones presupuestales que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sustantivos del Instituto.
- Elaborar y presentar el Informe de Cuenta Pública, de conformidad a los plazos y lineamientos que emita la Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro

Función Principal 1: Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Funciones Básicas:

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería

Función Principal 1: Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas bancarias y/o inversión.

Funciones Básicas:

- Emitir el informe mensual de la generación de los recursos propios del Instituto y notificar

a la J.U.D. de Control Presupuestal para el reporte de "Flujo de Efectivo".

- Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos.
- Invertir los saldos de las cuentas bancarias, así como, los recursos disponibles de operaciones ajenas en los instrumentos gubernamentales más adecuados, con el fin de obtener un rendimiento óptimo.

[...]

Puesto: Coordinación de Asistencia Técnica

Función Principal 1: Instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Establecer la viabilidad de los Estudios y Proyectos correspondientes del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Coordinar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica.
- Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.

Función Principal 3: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto
- Dirigir los mecanismos de control para la evaluación de desempeño de los prestadores de servicios; así como apoyo para atender las controversias de carácter técnico, relativas a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Dirigir el apoyo técnico para facilitar las conexiones de servicios de agua potable, drenaje y

energía eléctrica; así como, la integración de la documentación técnica requerida para la escrituración de las viviendas y la conformación del expediente técnico, para los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 4: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, para la conciliación de presupuestos y la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Aprobar los presupuestos presentados por los prestadores de servicios; así como, las escalatorias de precios y las solicitudes de modificación a los contratos, para determinar su procedencia de acuerdo con los lineamientos establecidos a partir de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI y, en su caso, aprobar el dictamen técnico de contratación correspondiente, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar los dictámenes técnicos de contratación, la solicitud de modelos de contrato y la elaboración de los contratos de prestación de servicios, a partir de los modelos de contratos y de los presupuestos conciliados, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la factibilidad técnica y económica para la aplicación de nuevas tecnologías, con el fin de promover la sustentabilidad y la reducción de costos, en el Programa de Vivienda en Conjunto.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La **Subdirección de Finanzas** tiene como función principal administrar la obtención y aplicación de recursos Fiscales, Propios y Federales provenientes de las aportaciones y transferencias Gubernamentales, de la recuperación de cartera, así como de los convenios con las instancias Federales, de conformidad a los presupuestos mensuales y anuales autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal** tiene como función principal desarrollar en términos de programación y presupuestación el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Vivienda.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro** tiene como función principal el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería** tiene como función principal Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas bancarias y/o inversión.
- La **Coordinación de Asistencia Técnica** tiene como función principal dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto de la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Es así como de las constancias remitidas por el Sujeto obligado, se puede advertir que el área que asumió competencia para dar respuesta a lo petitionado fue la **Subdirección de Finanzas**, misma que en su respuesta primigenia señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental Contabilidad y Registro. En suma, señaló haber realizado la búsqueda en el archivo de Concentración de ese instituto sin localizar la información petitionada.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México precisó que no era necesario hacer la declaración de la inexistencia toda vez la información requerida no fue generada ni detentada por la Subdirección de Finanzas. No obstante lo anterior, derivado de la normativa antes presentada se encontraron

áreas en las cuales el sujeto obligado no indicó que realizó una búsqueda exhaustiva, estas son: **Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, así como de Control Presupuestal, todas adscritas a la Subdirección de Finanzas.**

Además, en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado declaró que existía una unidad administrativa que podía ser competente para atender la petición del Particular, esta es la Coordinación de Asistencia técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de ese Instituto.

Por lo anterior, resulta pertinente determinar que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, por lo cual el agravio de estudio resulta **fundado.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, así como de Control Presupuestal, todas adscritas a la Subdirección de Finanzas, así como la Coordinación de Asistencia técnica, adscrita a la Dirección Ejecutiva de ese Instituto y demás áreas que considere competentes.**
- **En caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**